



Base de Datos de Legislación



Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Sumario:

- **Artículo Único.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Actividades excluidas.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Funcionamiento del Registro General de Empresas de Seguridad.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Comisiones de coordinación.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Incompatibilidades del personal.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Plazo de adaptación a la Ley.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Efectos de la adaptación y de la no adaptación.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Adaptación de empresas de seguridad no inscritas anteriormente.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Cómputo de capital y reservas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Plazos de adecuación de medidas de seguridad.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Plazo de incorporación de armeros.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.** Plazo de utilización de vehículos blindados.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.** Disposiciones relativas a la habilitación del personal.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.** Personal ya habilitado.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.** Canje de acreditaciones de personal.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDECIMA.** Auxiliares de detectives acreditados.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA.** Investigadores o informadores en ejercicio.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA.** Uniformidad del personal.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCUARTA.** Libros-Registros abiertos.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Alcance de la derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Disposiciones de ejecución.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.
- **Reglamento de seguridad privada.**
 - **TÍTULO I. EMPRESAS DE SEGURIDAD.**
 - **CAPÍTULO I. INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN.**
 - **Artículo 1.** Servicios y actividades de seguridad privada.
 - **Artículo 2.** Obligatoriedad de la inscripción y de la autorización.
 - **Artículo 3.** Ámbito territorial de actuación.
 - **Artículo 4.** Procedimiento de autorización.
 - **Artículo 5.** Documentación.
 - **Artículo 6.** Habilitación múltiple.
 - **Artículo 7.** Constitución de garantía.
 - **Artículo 8.** Subsanación de defectos.
 - **Artículo 9.** Resoluciones y recursos.
 - **Artículo 10.** Coordinación registral.
 - **CAPÍTULO II. MODIFICACIONES DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN.**
 - **SECCIÓN I. MODIFICACIONES DE INSCRIPCIÓN.**
 - **Artículo 11.** Supuestos de modificación.
 - **SECCIÓN II. CANCELACIÓN.**
 - **Artículo 12.** Causas de cancelación.
 - **Artículo 13.** Efectos de la cancelación.
 - **CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.**
 - **Artículo 14.** Obligaciones generales.
 - **Artículo 15.** Comienzo de actividades.
 - **Artículo 16.** Publicidad de las empresas.
 - **Artículo 17.** Apertura de sucursales.
 - **Artículo 18.** Características de los vehículos.
 - **Artículo 19.** Libros-registro.
 - **Artículo 20.** Contratos de servicio.
 - **Artículo 21.** Contratos con defectos.
 - **Artículo 22.** Suspensión de servicios.
 - **SECCIÓN II. EMPRESAS INSCRITAS PARA ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES, DEPÓSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE OBJETOS VALIOSOS, EXPLOSIVOS U OBJETOS PELIGROSOS.**
 - **Artículo 23.** Adecuación de los servicios a los riesgos.
 - **Artículo 24.** Comunicación entre la sede de la empresa y el personal de seguridad.
 - **Artículo 25.** Armeros.
 - **Artículo 26.** Armas reglamentarias.
 - **SECCIÓN III. PROTECCIÓN DE PERSONAS.**
 - **Artículo 27.** Personas y empresas autorizadas.
 - **Artículo 28.** Solicitud, tramitación y resolución.
 - **Artículo 29.** Autorización provisional.
 - **Artículo 30.** Prestación y finalización del servicio.
 - **SECCIÓN IV. DEPÓSITO Y CUSTODIA DE OBJETOS VALIOSOS O PELIGROSOS Y EXPLOSIVOS.**
 - **Artículo 31.** Particularidades de estos servicios.
 - **SECCIÓN V. TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE OBJETOS VALIOSOS O PELIGROSOS Y EXPLOSIVOS.**
 - **Artículo 32.** Vehículos.
 - **Artículo 33.** Dotación y funciones.
 - **Artículo 34.** Hoja de ruta.
 - **Artículo 35.** Libro-registro.
 - **Artículo 36.** Comunicación previa del transporte.
 - **Artículo 37.** Otros medios de transporte.

- **SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.**
 - **Artículo 111.** Obligatoriedad.
- **SECCIÓN II. SERVICIOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD.**
 - **Artículo 112.** Enumeración de los servicios o sistemas y circunstancias determinantes.
 - **Artículo 113.** Implantación en organismos públicos.
 - **Artículo 114.** Servicio sustitutorio de vigilantes de seguridad.
 - **Artículo 115.** Departamento de seguridad facultativo.
 - **Artículo 116.** Cometidos del departamento de seguridad.
 - **Artículo 117.** Director de seguridad.
 - **Artículo 118.** Dispensa del servicio de vigilantes de seguridad.
- **CAPÍTULO II. MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS.**
 - **SECCIÓN I. BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y DEMÁS ENTIDADES DE CRÉDITO.**
 - **Artículo 119.** Departamento de seguridad y central de alarmas.
 - **Artículo 120.** Medidas de seguridad concretas.
 - **Artículo 121.** Requisitos de las cámaras acorazadas y de cajas de alquiler.
 - **Artículo 122.** Cajas fuertes, dispensadores de efectivo y cajeros automáticos.
 - **Artículo 123.** Planos de planta.
 - **Artículo 124.** Oficinas de cambio de divisas y módulos transportables.
 - **Artículo 125.** Exenciones.
 - **Artículo 126.** Caja Postal.
 - **SECCIÓN II. JOYERÍAS, PLATERÍAS, GALERÍAS DE ARTE Y TIENDAS DE ANTIGÜEDADES.**
 - **Artículo 127.** Medidas de seguridad aplicables.
 - **Artículo 128.** Exhibiciones o subastas ocasionales.
 - **Artículo 129.** Dispensas.
 - **SECCIÓN III. ESTACIONES DE SERVICIO Y UNIDADES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y CARBURANTES.**
 - **Artículo 130.** Enumeración de medidas de seguridad.
 - **SECCIÓN IV. OFICINAS DE FARMACIA, ADMINISTRACIONES DE LOTERÍA, DESPACHOS DE APUESTAS MUTUAS Y ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO.**
 - **Artículo 131.** Oficinas de farmacia.
 - **Artículo 132.** Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas.
 - **Artículo 133.** Locales de juegos de azar.
 - **Artículo 134.** Dispensas.
 - **SECCIÓN V. MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
 - **Artículo 135.** Revisión. Libro-catálogo.
- **CAPÍTULO III. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS OBLIGADOS A DISPONER DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
 - **Artículo 136.** Autorización.
- **TÍTULO IV. CONTROL E INSPECCIÓN.**
 - **CAPÍTULO I. INFORMACIÓN Y CONTROL.**
 - **Artículo 137.** Competencias y funciones.
 - **Artículo 138.** Documentación anual.
 - **Artículo 139.** Comunicación sobre pólizas de responsabilidad.
 - **Artículo 140.** Comunicación de modificaciones estatutarias.
 - **Artículo 141.** Memoria anual de los detectives privados.
 - **Artículo 142.** Perfeccionamiento del sector.
 - **CAPÍTULO II. INSPECCIÓN.**
 - **Artículo 143.** Acceso de los funcionarios.
 - **Artículo 144.** Inspecciones.
 - **CAPÍTULO III. MEDIDAS CAUTELARES.**
 - **Artículo 145.** Ocupación o precinto.
 - **Artículo 146.** Retirada de armas.
 - **Artículo 147.** Suspensión de servicios.
- **TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **CAPÍTULO I. CUADRO DE INFRACCIONES.**
 - **SECCIÓN I. EMPRESAS DE SEGURIDAD.**
 - **Artículo 148.** Infracciones muy graves.
 - **Artículo 149.** Infracciones graves.
 - **Artículo 150.** Infracciones leves.
 - **SECCIÓN II. PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.**
 - **Artículo 151.** Infracciones muy graves.
 - **Artículo 152.** Infracciones graves.
 - **Artículo 153.** Infracciones leves.
 - **SECCIÓN III. USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD.**
 - **Artículo 154.** Infracciones.
 - **SECCIÓN IV. INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
 - **Artículo 155.** Infracciones.
 - **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 156.** Disposición general.
 - **Artículo 157.** Iniciación.
 - **Artículo 158.** Organos instructores.
 - **Artículo 159.** Informe.
 - **Artículo 160.** Fraccionamiento del pago.
 - **Artículo 161.** Publicación de sanciones.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Funciones de las Policías de las Comunidades Autónomas.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Reducción de los mínimos de garantía.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Efectos de la falta de resoluciones expresas.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Uso o consumo de productos provenientes de Estados miembros de la Unión Europea.
- **ANEXO. Requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividad.**

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su disposición final primera, encomienda al Gobierno dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la propia Ley. Por su parte, la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autoriza igualmente al Gobierno a dictar las normas necesarias para determinar las medidas de seguridad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del mismo texto legal, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

La indudable afinidad de las materias aludidas y la finalidad idéntica de las mismas, constituida por la prevención de los delitos, aconseja desarrollarlas reglamentariamente de forma unitaria, lo que se lleva a cabo mediante el Reglamento de Seguridad Privada, que se aprueba por el presente Real Decreto.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de Seguridad Privada, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de seguridad; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada; al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas, y se abre el camino para la determinación de las características de los medios técnicos y materiales utilizables.

En relación con la determinación de las facultades que en materia de seguridad privada corresponden a las Comunidades Autónomas competentes para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, el Reglamento, como no podía ser menos, se limita a desarrollar lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio.

Se continúa así en este ámbito la línea favorable a una interpretación amplia de las atribuciones de las Comunidades Autónomas, en relación con la definición que de la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales y sus funciones ha realizado la jurisprudencia constitucional (más concretamente la Sentencia 104/1989, de 8 de junio).

Desde esta perspectiva, el Reglamento recoge la atribución específica a las Comunidades Autónomas aludidas de funciones ejecutivas de la normativa estatal respecto a la autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social y su ámbito de actuación en la propia Comunidad Autónoma, respetando así la decisión del legislador, que entiende comprendidas, si quiera sea parcialmente, determinadas competencias sobre seguridad privada en el ámbito de las facultades autonómicas asumidas estatutariamente al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

En coherencia con lo anterior, la Ley 23/1992 y este Reglamento sientan de forma clara la competencia estatal respecto a aquellas actividades de seguridad privada que, por su ámbito funcional de desarrollo o por estar conectadas con aquélla, no pueden entenderse comprendidas en el ámbito de la competencia autonómica para regular su propia policía destinada al mantenimiento del orden público y a la protección de personas y bienes.

En este sentido la habilitación del personal de seguridad privada, que la Ley 23/1992 no incluyó entre las facultades autonómicas, implica el ejercicio de funciones derivadas de la competencia estatal exclusiva sobre la seguridad pública, sin que aquélla pueda incluirse en la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales, tal y como la define la jurisprudencia constitucional. A mayor abundamiento, se está ante una habilitación para el ejercicio de determinadas funciones en todo el territorio estatal y ante personas que en la mayor parte de los casos pueden desarrollar sus funciones provistas de armas de fuego.

Por lo que respecta a la seguridad en establecimientos e instalaciones, se desarrolla el artículo 13 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, determinando los servicios y sistemas de seguridad que habrán de adoptar las distintas clases de establecimientos, a cuyo efecto se cuenta con la experiencia acumulada durante los últimos años, adecuándose las medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados al objeto perseguido, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías.

Se completa así el ciclo normativo de la seguridad privada, contemplada en su totalidad, poniéndose fin a la dispersión de normas vigentes, dictadas a partir del año 1974, y subsanando las lagunas existentes y los desfases producidos por la propia dinámica de la seguridad privada durante los años transcurridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1994, dispongo:

Artículo Único.

En desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Actividades excluidas.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de seguridad privada, no integrado en empresas de seguridad, siempre que la contratación sea realizada por los titulares de los inmuebles y tenga por objeto directo alguna de las siguientes actividades:

- Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.
- En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.
- El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.
- Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Funcionamiento del Registro General de Empresas de Seguridad.

El Registro General de Empresas de Seguridad constituido en el Ministerio del Interior, al que se refiere el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, funcionará en la unidad orgánica especializada en materia de seguridad privada, dentro de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Comisiones de coordinación.

1. Presididas por el Director general de la Policía y, en su caso, por los Delegados o Subdelegados del Gobierno funcionarán comisiones mixtas, central y provinciales, de coordinación de la seguridad privada en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, integradas por representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, y de los trabajadores de los sectores afectados, pudiendo integrarse en ellas asimismo representantes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. La organización y funcionamiento de las comisiones serán regulados por Orden del Ministro del Interior.

2. En las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público con arreglo a los correspondientes Estatutos de Autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también podrán existir Comisiones Mixtas de coordinación de seguridad privada en el ámbito de dichas competencias, cuya presidencia, composición y funciones sean determinadas por los órganos competentes de las mismas.

3. A las reuniones de dichas comisiones mixtas deberán ser convocados también los representantes o los jefes de seguridad de las empresas de seguridad y los representantes de los trabajadores, cuando vayan a ser tratados temas que afecten a sus servicios o actividades.

4. La convocatoria de las reuniones corresponderá efectuarla a los presidentes de las comisiones, por propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los representantes de las empresas y de los trabajadores.

5. El régimen jurídico de estas comisiones se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que procedan en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Incompatibilidades del personal.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el desempeño de puestos de trabajo en dichas Administraciones por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley será incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades:

- El desarrollo de funciones propias del personal de seguridad privada.

- b. La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas de seguridad.
- c. El desempeño de puestos de cualquier clase en empresas de seguridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Plazo de adaptación a la Ley.

El plazo de un año concedido por la disposición transitoria primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, para la adaptación a los requisitos o exigencias establecidos en la propia Ley y en sus normas de desarrollo, se contará:

- a. Con carácter general, respecto a los requisitos nuevos de las empresas necesitados de concreción reglamentaria, y a las medidas de seguridad adoptadas con anterioridad, a partir de la fecha de promulgación del Reglamento de Seguridad Privada.
- b. Respecto al material o equipo y a aquellas materias que, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento, requieran concreciones, determinaciones o aprobaciones complementarias por parte del Ministerio del Interior, desde la fecha en que entren en vigor las correspondientes Ordenes de regulación o Resoluciones de homologación ministeriales.
- c. Respecto a las materias no comprendidas en los párrafos anteriores, desde la fecha de promulgación de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Efectos de la adaptación y de la no adaptación.

1. Las empresas de seguridad inscritas en el Registro, que se adapten a lo previsto en la Ley y en el Reglamento de Seguridad Privada, podrán conservar el mismo número de inscripción que tuvieren anteriormente.
2. Transcurrido el plazo de un año desde la promulgación del Reglamento de Seguridad Privada, otorgado a las empresas a efectos de adecuación a los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro de empresas, a las que no lo hubieren hecho dentro del indicado plazo se las considerará dadas de baja en dicho Registro, estimándose cancelada su inscripción, lo que se notificará formalmente a las empresas interesadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Adaptación de empresas de seguridad no inscritas anteriormente.

1. También dispondrán del plazo de un año, contado en la forma prevista en los apartados a y b de la disposición transitoria primera, para adaptarse a los requisitos o exigencias propios de las empresas de seguridad establecidos en la Ley de Seguridad Privada, en el Reglamento de dicha Ley y en sus normas de desarrollo, todas aquellas empresas no inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad, dedicadas al transporte y distribución de explosivos o a otras ramas de actividad económica y que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y con arreglo a las normas entonces vigentes, hubieran venido prestando a terceros los servicios atribuidos por la Ley de Seguridad Privada, con carácter exclusivo, a las empresas de seguridad.

2. Mientras estuvieran realizando los trámites de adaptación durante el plazo indicado, las referidas empresas tendrán la consideración de empresas de seguridad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley de Seguridad Privada, en relación con los vigilantes jurados de seguridad, los guardas jurados de explosivos y demás personal de seguridad privada que se encuentren prestando servicio en las mismas y lo hubieran estado prestando en la fecha de entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Cómputo de capital y reservas.

A efectos de integrar los distintos niveles de recursos propios exigidos por el Reglamento de Seguridad Privada, las empresas de seguridad constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 23/1992 podrán computar, además de su capital social, las reservas efectivas y expresas que consten en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1992 y debidamente aprobado por el órgano social competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Plazos de adecuación de medidas de seguridad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la disposición transitoria primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, las medidas y sistemas de seguridad instalados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de dicha Ley o de las normas que lo desarrollen, se adecuarán a los requisitos que establezcan, una vez transcurridos los siguientes plazos, a partir de aquella fecha:

A. Medidas de seguridad físicas.

a. Empresas de seguridad:

1. Un año para instalar, en la sede social y en las delegaciones de las empresas que se dediquen a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, la zona de seguridad destinada a garantizar la custodia de la información que manejen.
2. Un año para que las empresas de centrales de alarmas adecuen el acristalamiento de sus centros de control a los niveles de seguridad que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior.

b. Empresas, entidades y establecimientos obligados a la adopción de medidas de seguridad:

1. Cinco años para instalar la puerta blindada a que se refiere el artículo 127.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada.
2.  Cinco años para las medidas correspondientes a cámaras acorazadas y cámaras de cajas de alquiler.

No será necesaria la adecuación exigida en esta disposición transitoria a los requisitos establecidos por las normas de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada, de las cámaras acorazadas de efectivo que tengan por finalidad exclusiva la de proteger el encaje diario necesario para el funcionamiento de la oficina correspondiente. También será necesaria la adecuación de los compartimentos de alquiler de las cámaras, ni la de las cajas fuertes o armarios blindados en que se ubiquen compartimentos de alquiler.

Las cámaras acorazadas de efectivo, con excepción de las incluidas en el párrafo anterior, y las cámaras de cajas de alquiler instaladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las normas de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada, quedarán eximidas del cumplimiento del deber de adaptación a las medidas de seguridad establecidas, cuando los servicios policiales competentes verifiquen la imposibilidad física de llevar a cabo tal adaptación, y siempre que las citadas cámaras se doten de las medidas complementarias de carácter electrónico que se determinen.

Las medidas correspondientes a cámaras acorazadas de efectivo y cámaras de cajas de alquiler reguladas en el Reglamento de Seguridad Privada y normas que lo desarrollen, serán exigibles a aquéllas que se instalen por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor de las citadas normas de desarrollo.

3. Cinco años para que las oficinas de farmacia instalen el dispositivo a que se refiere el artículo 131.1 de dicho Reglamento.
4. Cinco años para que las Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y locales de juegos de azar se adapten a lo dispuesto en el artículo 132.1 y 2 y en el artículo 133 del Reglamento, respectivamente.

B. Sistemas de seguridad electrónicos:

1. Un año para los instalados en empresas de seguridad.
2. Dos años para los correspondientes a cámaras acorazadas o cámaras de cajas de alquiler.
3. Un año para que, respecto a los instalados por empresas no homologadas y conectados con centrales de alarmas, se acredite ante éstas, mediante certificado de empresa habilitada en el Registro para este tipo de actividades, que la instalación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento. Transcurrido el plazo de un año sin que se haya presentado el certificado, la empresa de central de alarmas procederá a la desconexión del sistema.

4. Cinco años para el resto de sistemas de seguridad electrónicos.

2. Los sistemas de seguridad físicos de los cajeros automáticos y cajas fuertes, regulados en el Reglamento de Seguridad Privada y normas que lo desarrollen, serán exigibles a aquellos que se instalen a partir del año siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Plazo de incorporación de armeros.

1. Transcurrido un plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Seguridad Privada, los lugares en los que se presten servicios de vigilantes de seguridad con armas deberán disponer de los armeros a que se refiere su [artículo 25](#).

2. Durante dicho plazo, respecto a los lugares que no dispongan de armero, será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 82, apartado 2](#).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Plazo de utilización de vehículos blindados.

Los vehículos blindados utilizados por las empresas de transporte y distribución, cuyas características no se correspondan con las que determine el Ministerio del Interior, podrán ser utilizados durante un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las normas que al efecto se dicten. Transcurrido dicho plazo, todos los vehículos que se utilicen para esta actividad habrán de ajustarse a lo dispuesto en las citadas normas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. Disposiciones relativas a la habilitación del personal.

A los efectos de cómputo de los plazos establecidos en las [disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio](#), se considerarán disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de funciones de seguridad privada, además de las contenidas al respecto en el Reglamento de Seguridad Privada:

- Las de concreción, determinación o aprobación de distintos aspectos, encomendadas expresamente en distintos preceptos al Ministerio del Interior.
- Las de regulación de la apertura y funcionamiento de los centros de formación y perfeccionamiento de personal de seguridad privada.
- Las de regulación de las pruebas necesarias para la obtención de la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. Personal ya habilitado.

1. Los vigilantes jurados de seguridad, guardas jurados de explosivos, guardas particulares jurados del campo, guardas de caza y guardapescas jurados marítimos que en la fecha de entrada en vigor de la [Ley 23/1992](#) reunieran las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la regulación anterior a aquélla podrán seguir desempeñando las funciones para las que estuviesen documentados, sin necesidad de obtener la habilitación a que se refiere el [artículo 10 de la citada Ley](#). Lo dispuesto en este apartado será en general aplicable a cualquier clase de personal que, independientemente de su denominación, viniera realizando funciones propias de personal de seguridad privada.

2. Los detectives privados que se encontrasen acreditados como tales en la fecha de promulgación de la [indicada Ley](#) podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. Canje de acreditaciones de personal.

1. El personal a que se refiere la [disposición transitoria anterior](#), que en la fecha de entrada en vigor de la Orden de aprobación de los modelos de tarjetas de identidad profesional continúe reuniendo las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios, deberá canjear a partir de dicha fecha sus títulos-nombramientos, licencias, tarjetas de identidad o acreditaciones, por las indicadas tarjetas de identidad profesional, en los siguientes plazos:

- Dos años, el personal mencionado en el apartado 1 de la [disposición transitoria anterior](#).
- Un año, los detectives privados.

2. Los jefes de seguridad que en la fecha citada en el apartado anterior se hallasen desempeñando sus funciones, con la conformidad de la Dirección de la Seguridad del Estado o del órgano competente del Ministerio de Justicia e Interior, deberán canjear su acreditación en el plazo de dos años, contado a partir de la indicada fecha.

3. Las nuevas acreditaciones se expedirán al personal mencionado, con carácter gratuito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. Auxiliares de detectives acreditados.

1. Los auxiliares de detective que se encontrasen acreditados como tales en la fecha de promulgación de la [Ley 23/1992](#) podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, durante cuyo plazo habrán de figurar en el Registro especial regulado en el [artículo 104 del Reglamento de dicha Ley](#).

2. Para poder ejercer las actividades previstas en el [artículo 19.1 de la citada Ley](#), habrán de superar durante el expresado plazo las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca el Ministerio del Interior y que estarán a un nivel concordante con la titulación académica exigida para el ejercicio de las indicadas actividades, lo que les habilitará para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA. Investigadores o informadores en ejercicio.

1. Los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de la [Ley 23/1992](#), podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

2. Para poder ejercer las actividades previstas en el [artículo 19.1 de la citada Ley](#), habrán de superar, durante el expresado plazo, las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca el Ministerio de Justicia e Interior, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones, lo que les habilitará para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA. Uniformidad del personal.

Los vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, podrán seguir utilizando la uniformidad que tuvieran autorizada con anterioridad, hasta que transcurra el plazo de dos años siguiente a la fecha de entrada en vigor de las normas que dicte el Ministerio de Justicia e Interior al respecto, debiendo regirse por ellas finalizado dicho plazo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCUARTA. Libros-Registros abiertos.

Las empresas de seguridad y los detectives privados podrán seguir utilizando los Libros-Registros que tuvieran abiertos, hasta que transcurra el plazo de un año, a partir de la publicación de los nuevos modelos que se aprueben con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada. Finalizado dicho plazo, los Libros-Registros deberán ser sustituidos por los previstos en el Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Alcance de la derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto así como en el Reglamento que por el mismo se aprueba y especialmente:

- El Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación privada de servicios de seguridad.
- El Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los vigilantes jurados de seguridad, modificado por Real Decreto

738/1983, de 23 de febrero.

- c. El Real Decreto 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y ejercicio de las funciones de los guardas jurados de explosivos.
 - d. El Real Decreto de 8 de noviembre de 1849, por el que se reglamentan, entre otros, los nombramientos y funciones de los guardas particulares del campo.
 - e. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 44 del Reglamento de ejecución de la Ley de Caza, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo.
 - f. El Decreto 1583/1974, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de guardapescas jurados marítimos de establecimientos de acuicultura.
 - g. El Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre Medidas de Seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados.
 - h. La Orden del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detective privado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, permanecerán en vigor las normas sobre habilitación o nombramiento del personal de seguridad privada, hasta el momento que se determine por las normas y actos de ejecución y desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada en el que pueda tener efectividad el sistema de formación y habilitación de dicho personal, regulado en dicho Reglamento y en los aludidos normas y actos.
3. Asimismo, seguirán exigiéndose las especificaciones o requisitos de carácter técnico, previstos en la legislación vigente, hasta que entren en vigor las correspondientes normas de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Disposiciones de ejecución.

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior y al Ministro de Industria y Energía, previo informe, en su caso, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad privada, para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento de Seguridad Privada.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1994.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Justicia e Interior,
Juan Alberto Belloch Julbe.